

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud con poder. Sírvase proveer.



Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 795  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019-00033-00  
Dte: Maria Edilma Muñoz López  
Ddos: Paulina Chávez Vargas y otros

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante aporta prueba de entrega de la notificación personal, la cual no cumple con los requisitos establecidos para ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso o bien el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el entendido que el togado lo tramita como diligencia de notificación personal, veamos:

1. No se aportó con la demanda la dirección donde recibirá notificaciones la demandada, razón por la cual una vez conocida, debió la parte demandada proceder a aportarla.
2. Se le manifiesta que debe comparecer, sin consignar el motivo, no obstante en renglones posteriores se le manifiesta que la notificación personal se entiende dos (2) días después de recibido el mensaje de datos, pero además de que no se le expone que se le está notificando, el mismo no se trata de un mensaje de datos.

Así las cosas, considera el despacho que se confunde el trámite de la citación para diligencia de notificación personal (artículo 291 del Código General del Proceso) con la notificación personal (artículo 8 del decreto 806 de 2020), función que por demás se encuentra autorizada únicamente para el despacho, mezclándose de esta manera el contenido de los señalados artículos.

Es por lo anterior, que este despacho no tendrá en cuenta el trámite adelantado.

Ahora bien, la doctora Ana Maria Muñoz Franco remite vía correo electrónico escrito suscrito por la señora Paulina Chávez Vargas, mediante el cual le otorga poder para que la represente dentro del presente proceso, en escrito separado presenta nulidad invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Respecto del poder otorgado por la demandada, tenemos que el mismo carece de las exigencias del artículo 74 del estatuto procesal, como tampoco del artículo 5 del decreto 806 de 2020, por tal razón no habrá de reconocérsele personería a la togada, como tampoco trámite alguno a la nulidad presentada.

No obstante ello, tenemos que el incidente de nulidad debe cumplir con las formalidades de que trata el artículo 135 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, se observa que se encuentran debidamente emplazadas las personas indeterminadas y además se encuentra vencido el término de inclusión del presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia, por tal razón habrá de proceder a la designación de curador ad litem, a efecto de que represente a dichas personas.

No obstante lo anterior, procede el Despacho a realizar control de legalidad tal y como lo estipula el artículo 132 del estatuto procedimental, se avizora que se omitió en el Auto Interlocutorio No. 466 del dieciséis (16) de julio del año 2019, hacer pronunciamiento alguno sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora el día seis (6) de mayo del año 2019, en tal sentido, revisado el mismo y atendiendo a que reúne los requisitos del artículo 93 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1°. NO RECONOCER** personería a la doctora Ana Maria Muñoz Franco, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. REQUIÉRASE** a la parte demandante para que aporte la dirección donde habrá de recibir notificaciones personales la demandada señora Paulina Chávez Vargas.

**3°. DESIGNAR** como curador ad – litem de las Persona Indeterminadas al Doctor Carlos Arturo Contreras.

**4°. ADMITIR** la reforma de la demanda visible a folios 44 a 48 de este cuaderno, radicado el día seis (6) de mayo del año 2019.

**5°. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, así como el presente proveído a la parte demandada, dando aplicación al artículo 291 y ss. del Código General del Proceso.

6°. Haga parte integral el presente proveído del Auto interlocutorio No. 466 del dieciséis (16) de julio del año 2019.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**



Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993cbba1ed9a9b300d2652ec34c00d01251bd17c0a007f45abc299c0748627c5**  
Documento generado en 10/12/2021 03:34:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**